

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de julio de dos mil veintidós

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreedor Garantizado	GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Garante	Adriana María Ortiz Tabares
Radicado	05001 40 03 028 2022 00695 00
Providencia	Rechaza solicitud

El Despacho mediante auto del 24 de junio de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO)**, instaurada por el acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, siendo garante la señora **ADRIANA MARÍA ORTIZ TABARES**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en el correo electrónico en tiempo oportuno (Doc.06 y 07), mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación:

Requisito #1

Se solicitó que se allegara un nuevo poder dirigido al juez de conocimiento, que en todo caso debería contener la presentación personal del poderdante, según lo exigido por el Art. 74 del C. G. del P., o se conferiría uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La profesional del derecho optó por presentar un poder por mensaje de datos, que, si bien está dirigido al juez de conocimiento, en el mensaje de datos no allegó ese mismo poder, sino el que había sido presentado con la solicitud inicial, es decir, el que no está dirigido a un juez en específico.

Requisito #3

Se requirió que se aportara el acuse de recibo del requerimiento enviado a la deudora a través de correo electrónico, o el resultado del envío del que fue remitido a la dirección física, y lo que se continúa aportando es la constancia del envío, que fue la misma documentación que se allegó con la solicitud inicial, y que precisamente no supe la exigencia efectuada en el auto inadmisorio.

Requisito #4

Esta exigencia consistía en que se complementara el formulario de registro de ejecución, haciendo una breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada.

La parte actora transcribe algunos apartes de la norma que regula la materia, pero no cumple con el requisito requerido.

Precisamente el Despacho al inadmitir la solicitud exigió el requisito precisamente porque consideró que con los datos allí consignados no se describe la obligación ni su incumplimiento, pero podría la parte acreedora inscribir una nueva ejecución, complementando el formulario en tal sentido.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la solicitud, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente solicitud antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3679880f994b0f147bac9e48d78a2e9fb7f7346c2e65a33b61a687dcb4edae5**

Documento generado en 05/07/2022 06:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>